



RESOLUCION No. 008

Del 15 de octubre de 2025

Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la inscripción del 01 de septiembre de 2025, en el libro IX, bajo el Nro. 945368, correspondiente al nombramiento de Representante Legal – Gerente y Representante Legal Suplente - Subgerente de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P. con matrícula mercantil Nro. 34131.

LA CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA ROSA DE CABAL

En uso de sus facultades legales, procediendo de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y sus estatutos tendrá en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P., identificada con NIT Nro. 900978470-0, con domicilio principal en el municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, está inscrita en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal, con la matricula mercantil Nro. 34131 del 09 de junio de 2016.
2. Que el 27 de agosto de 2025 ingresa para registro, bajo el radicado Nro. 2061387, el extracto del acta Nro. 39 del 05 de agosto de 2025 de la Junta Directiva en reunión universal, en la que consta la designación del Representante Legal – Gerente y el Representante Legal Suplente – Subgerente de la sociedad. Al cumplir con los requisitos de legalidad, el día 01 de septiembre de 2025 se efectuó la inscripción en el libro IX del registro mercantil, bajo el Nro. 945368.
3. Que, mediante escrito del 03 de septiembre de 2025, presentado en esta Entidad bajo el radicado Nro. 2061461, el señor DIEGO ALONSO RAMIREZ PINEDA, actuando como apoderado del señor JOSÉ SERGIO ARIAS OROZCO, en su calidad de Representante Legal Suplente – Subgerente removido de la sociedad





EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P., interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la mencionada inscripción, para lo cual presenta los siguientes argumentos:

"LA EXTRAÑEZA DEL ACTA DE REUNION UNIVERSAL DE JUNTA DIRECTIVA No. 39 DEL 05 DE AGOSTO DE 2025.

Indica el acta que el día 05 de agosto de 2025, se realizó Reunión Universal de Junta Directiva, de la sociedad Serviaraucarias, sin embargo, la misma se realizó por fuera de la sede de la sociedad, no se conoce el documento completo, estatutariamente se permite que la reunión de la junta directiva se convoque por los miembros de la junta directiva, pero en todo caso se requiere convocatoria, y más aún cuando no existe estatutariamente REUNIONES UNIVERSALES DE JUNTA DIRECTIVA.

De igual manera desconoce la CÁMARA DE COMERCIO QUE LA JUNTA DIRECTIVA QUE NOMBRÓ EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y SUPLENTE ES ESPUREA, que obedece a un acta de junta con un supuesto fáctico que escapa a la realidad.

Los anteriores interrogantes deben ser de respuesta para los señores de la CÁMARA DE COMERCIO, pues como lo afirma el mismo Dr. Granada, en su escrito,

Aspectos legales de la inexistencia

Según el artículo 898 del Código de Comercio, la inexistencia, es la sanción que se aplica al negocio jurídico, cuando es celebrado sin las solemnidades sustanciales que la Ley exige. O la sanción del acto o contrato cuando le falte alguno de los elementos esenciales. Y según el artículo 1501 del Código Civil, son elementos esenciales del contrato, los elementos que, por su ausencia, no producen ningún efecto jurídico, es decir, lo que la doctrina reconoce como la inexistencia.

Aspectos fácticos que dan lugar a la inexistencia

La reunión de Asamblea por derecho propio de socios de 01 de abril de 2025, puede ser observada (i) como el desarrollo del contrato de sociedad y por lo tanto la reunión de la Junta Directiva se deba concebir como una extensión del contrato y así con elementos esenciales, que de no estar presentes vician a la reunión de inexistente. O puede ser vista (ii) como un acto jurídico con requisitos esenciales, que de no estar presentes vician a la reunión de inexistente. Por lo tanto, lo relevante es observar el cumplimiento de los requisitos esenciales de la reunión de Junta Directiva, ya que la ausencia de alguno de ellos tendría como resultado la sanción de inexistencia de la reunión. (subrayados por el suscrito).





VULNERACIÓN DEL MANDATO ESTATUTARIO DE REALIZAR LA JUNTA DIRECTIVA EN LA SEDE DE LA SOCIEDAD

Establece **EL ARTÍCULO 31** de los estatutos, que las juntas directivas, se deben realizar en el lugar del domicilio social, por tanto, no es válida la reunión realizada en la calle 12 No 10-38 en donde no se encuentra registrado el establecimiento de comercio, que como es el caso de la supuesta junta No. 39 de agosto de 2025.

ARTÍCULO 31°. REUNIONES EXTRAORDINARIAS: La Junta Directiva podrá ser convocada a reuniones extraordinarias por el presidente de la misma o cuando lo solicite la mayoría de sus miembros o cuando observe que hay una necesidad que lo amerite, sin embargo, como se advierte los estatutos habla de convocatoria no de realización, y teniendo en cuenta que el contrato es ley para las partes (1602 c.c.) y en este caso el contrato societario, las reuniones universales de juntas directivas no están permitidas estatutariamente.

INSCRIPCIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL SIN QUE HAYA APORTADO LA ACEPTACIÓN

Revisada la solicitud de inscripción, que contiene 11 páginas, se evidencia que la misma adolece de los requisitos mínimos para asentar dicha inscripción, por ejemplo, NO SE APORTA EN LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN LA CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DEL SEÑOR JHON JAIRO CARDONA LONDOÑO, no se entiende como la cámara de comercio pueda pasar por alto este requisito.

INSCRIPCIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE SIN QUE HAYA APORTADO LA FOTOCOPIA DE LA CÉDULA

Revisada la solicitud de inscripción, que contiene 11 páginas, se evidencia que la misma adolece de los requisitos mínimos para asentar dicha inscripción, por ejemplo, NO SE APORTA EN LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN LA COPIA DE LA CÉDULA DEL SEÑOR PEDRO ARLES MARÍN GÓMEZ, no se entiende como la cámara de comercio pueda pasar por alto este requisito.

Finalmente no cabe duda que SERVIARAUARIAS, cumple con los presupuestos de oposición a esta inscripción, pues como se advirtió en la oportunidad debida y no fue tenido en cuenta por la CAMARA DE COMERCIO DE SANTA ROSA DE CABAL, el documento que afirma el secretario adhoc de la supuesta acta de junta directiva No. 39, no reposa en las instalaciones de SERVIARAUARIAS, por tanto no puede certificarse la existencia de copia, es decir que se equivoca gravemente la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA ROSA DE CABAL, pues el titular de la información del registro mercantil, no es la persona que elabora el acta, EL TITULAR DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO MERCANTIL, ES EL COMERCIANTE, en este caso la sociedad comercial inscrita, y es la sociedad comercial inscrita la que advirtió como





titular de la información que el acto o documento presentado para inscripción no es de su procedencia por corresponder a un tercero ajeno a la entidad.

Pues se advierte *El titular de la información del registro mercantil es la persona natural o jurídica que figura inscrita en la Cámara de Comercio, de quien se registran los datos y que es responsable de su veracidad. Los datos contenidos en el registro mercantil pertenecen a este titular y se gestionan de acuerdo con las leyes de protección de datos, permitiéndole solicitar la información y recibirla en un plazo determinado.*

Por tanto, el titular de la información es la Persona natural, comerciante individual que realiza una actividad económica, o la Persona jurídica, empresa o sociedad inscrita en la Cámara de Comercio.

Por tanto, no se entiende la decisión adoptada por la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA ROSA DE CABAL, en este caso, cuando el propio titular de la información ya radicó las denuncias y certificó que la información presentada a registro no es de su procedencia por corresponder a un tercero ajeno a la entidad.”

4. Que, al cumplirse los requisitos formales para la presentación del recurso, esta Cámara de Comercio, mediante acto administrativo del 03 de septiembre de 2025, admite el recurso de reposición y en subsidio apelación.
5. Que, en comunicaciones enviadas el 03 de septiembre de 2025 esta Entidad informa la admisión del recurso de reposición y en subsidio apelación al señor DIEGO ALONSO RAMIREZ PINEDA, apoderado del señor JOSÉ SERGIO ARIAS OROZCO, a los señores JHON JAIRO CARDONA LONDOÑO, Representante Legal – Gerente nombrado y miembro principal de la Junta Directiva, PEDRO ARLES MARÍN GÓMEZ, Representante Legal Suplente – Subgerente nombrado y miembro principal de la Junta Directiva, y al señor JORGE MARIO RIOS CORTES, miembro principal de la Junta Directiva de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCAPIAS S.A.S. E.S.P.
6. Que, mediante comunicación allegada el 10 de septiembre de 2025, el señor JHON JAIRO CARDONA LONDOÑO, se pronuncia en relación con el recurso de reposición, indicando lo siguiente:

“1. Falta de capacidad legal del recurrente.





El documento de recursos de reposición y en subsidio apelación contra el registro 945368 de primero de septiembre de 2025, de nombramiento de representantes legales, indica que, surge del apoderado especial constituido por el señor José Sergio Arias Orozco, quien aparece actualmente como representante legal suplente de Serviaraucarias en el certificado de existencia y mediante que emite la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal.

En Serviaraucarias el representante legal suplente ejerce funciones propias de representación legal únicamente cuando así lo autoriza la junta directiva expresamente mediante acta, tal y como indican los estatutos de la sociedad artículo 33 parágrafo 1º, exigencia imperativa y categórica que la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal hace pública y oponible mediante certificación expresa en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad con efectos ante terceros, incluso con efectos ante la misma Cámara de Comercio como autoridad registral.

Indica el artículo 33 de los estatutos transrito en el certificado de existencia y representación legal:

"La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de un gerente, persona natural o jurídica, accionistas o no, quien podrá tener los suplementos que sean nombrados como subgerentes por la asamblea de accionistas y/o por la junta directiva.

Parágrafo 1º: Las funciones del representante legal terminaran en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea general de accionistas; cuando se presente el deceso o la incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural; en caso de liquidación privada o judicial de la sociedad, cuando el representante legal sea una persona jurídica.

En estos casos, y en las faltas ocasionales o accidentales, podrá actuar el subgerente en nombre representación de la sociedad, previa acta de junta directiva autorizando la ejecución de dichas labores (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Actualmente, Andrés Felipe Calderón Velásquez es certificado como representante legal principal y aunque registre su renuncia, seguirá representando a la sociedad en asuntos judiciales y administrativos por orden de la Corte Constitucional mediante la doctrina constitucional de la sentencia C-621 de 2003, sin que el representante legal suplente pueda actuar en representación de Serviaraucarias, a menos de que cuente con una autorización expresa y mediante acta por parte de la junta directiva. Como no ocurrió en el caso concreto.

Si bien es cierto que su cargo de representante legal suplente de Serviaraucarias implica representación legal de la sociedad con efectos de publicidad y oponibilidad ante terceros. También es cierto que los estatutos de





la sociedad en el artículo 33 parágrafo 1°, indican que tal representación legal suplente podrá ser ejercida únicamente cuando se cumplan imperativamente dos situaciones. La primera, que haya dimisión, revocación, deceso, incapacidad, faltas ocasionales o absolutas del principal. Y segunda, que la junta directiva mediante acta haya autorizado al representante legal suplente para actuar en nombre y representación de la sociedad.

La regla imperativa de autorización de la junta directiva de Serviaraucarias mediante acta, para que el representante legal suplente pueda actuar en nombre de la sociedad, fue transcrita por la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal en el certificado de existencia y representación legal que expide desde la constitución de la sociedad y tiene efectos legales de publicidad y oponibilidad frente a terceros. Por lo tanto, la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal, en calidad de tercero (autoridad registral), debe atender lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 33 de los estatutos de Serviaraucarias, a su vez certificado por la misma entidad en el certificado de existencia y representación legal que expide respecto de Serviaraucarias, donde anuncia expresamente que el representante legal suplente, para actuar en nombre de la sociedad, deberá contar con una autorización previa y expresa de la junta directiva mediante acta.

Por lo expuesto, el señor José Sergio Arias Orozco no actuó con capacidad de representar a la sociedad Serviaraucarias y, por lo tanto, no logró legitimidad para interponer los recursos en nombre de la sociedad. Razón suficiente para concluir que el apoderado especial constituido por el señor Arias Orozco, tampoco actuó en representación de Serviaraucarias, pues no el poderdante no fue autorizado previamente por la junta directiva mediante acta.

La Cámara de Comercio debió negar de plano la procedencia del recurso por incapacidad legal de representación del recurrente y su apoderado especial. Y no debió otorgar efectos suspensivos a los registros indebidamente recurridos.

2. Viabilidad legal de las reuniones universales de junta directiva.

En reiterada doctrina y jurisprudencia especializada de la Superintendencia de Sociedades en sede administrativa y jurisdiccional, se ha dicho que, las juntas directivas tienen capacidad legal para celebrar reuniones universales, toda vez que se trata del desarrollo del artículo 437 del Código de Comercio, puesto que la misma junta puede convocarse a ella misma y por lo tanto, puede sesionar en reuniones universales al estar reunidos todos los miembros principales, incluso por fuera del domicilio social o en el extranjero, por no existir normas que así lo prohíban.





Se transcribe parte del concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades 220-23264:

“... Ahora, en cuanto concierne a la junta directiva en particular, ha de estarse a lo que el artículo 437 del Código de Comercio establece en materia de quórum, mayorías y convocatoria, para deducir de ahí los requisitos necesarios para la validez de las decisiones que a ella le competen teniendo en cuenta, que el fin último es lograr la efectiva manifestación de la voluntad del órgano social; así se tiene que de acuerdo con el mismo, la junta deliberará y decidirá válidamente con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros salvo que se estipule un quórum superior, en tanto que para los fines de la convocatoria, se limita a señalar que están facultados para convocar, bien la misma junta, el representante legal, el revisor fiscal o dos de sus miembros que actúen como principales.

Tenemos entonces que si se encuentran presentes todos los miembros principales de la junta directiva y deciden voluntariamente declarar instalada la sesión, no habría a juicio de este Despacho razones para desconocer la validez de la reunión y de las decisiones adoptadas, pues en esas circunstancias se cumplirían los presupuestos que determinan su procedencia, bajo el entendido de que la junta goza de facultad para convocarse a sí misma y que al estar presentes todos los miembros con vocación para participar se cumplen los requisitos necesarios en cuanto a quórum y mayoría decisoria. Lo anterior siempre que las decisiones se ajusten a los estatutos o a la ley, pues de todas maneras al estar presente el ciento por ciento de sus miembros se asegura la representación de los asociados, que en últimas es el propósito de la conformación de dicho órgano de administración. En otras palabras, presentes todos los integrantes de dicho cuerpo colegiado, podría obviarse el acto formal de la convocatoria, que no tiene otro objeto que dar a conocer o enterar a los miembros activos de la junta acerca de la realización de una reunión, en la que se espera la concurrencia, como mínimo, del número de miembros que conforman el quórum deliberativo, con el fin de que expresen su voluntad a través del voto.

En este orden de ideas quedan resueltas, en forma conjunta, las inquietudes formuladas. Solo resta insistir en que para la viabilidad de la que podría denominarse reunión universal de la junta directiva, deberán estar presentes los miembros principales, consentir en que se declare instalada la sesión y adoptar las decisiones con las mayorías decisorias previstas en los estatutos o en la ley, pues de no darse los presupuestos antes indicados no podría llevarse a cabo la reunión, so pena de que las decisiones sean viciadas. Adicionalmente agregar que, en desarrollo de la libertad contractual, el máximo órgano social puede en cualquier momento reformar el contrato social e introducir en él las





estipulaciones que se estimen conducentes, siempre que sean compatibles con la índole de la sociedad y no contravengan normas imperativas”.

3. Aspectos formales del acta No. 39 de 5 de agosto de 2025.

3.1. Falta de aceptación de los cargos.

En los archivos del Registro Público Mercantil que administra la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal, está depositada el acta 39 de junta directiva y reposan como anexos las cartas de aceptación y fotocopia de las cédulas de los nombrados, documentos con reserva de legal de los cuales la Cámara de Comercio no expide copias, diferente a las copias de las actas registradas dado su carácter de documentos públicas por haber sido inscritos en el Registro Público Mercantil

De manera infundada el recurrente afirma que las personas designadas por la junta directiva para los cargos de representantes legales principal y suplentes no presentaron carta de aceptación y fotocopia de sus cédulas de ciudadanía.

3.2. Duplicidad del acta No. 39 de junta directiva.

El acta 39 de 29 de julio de 2025 que anexa el recurrente al escrito de los recursos, indica que los integrantes de la junta directiva son unas personas diferentes a las que realmente la integran según el texto del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio. Por el contrario, las personas que aparecen como integrantes de la junta directiva de Serviaraucarias en el acta No. 39 presentada para el registro, coincide con lo certificado por la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal.

El hecho de aparecer un acta de junta directiva impresa en hojas con membrete de Serviaraucarias, no la hace per se un acta oficial y menos cuando las personas que se anuncian como miembros de la junta directiva no corresponden a lo que aparecen en el Registro Público Mercantil.

3.3. Extracto del acta y firma del secretario autorizándola como copia de la original.

Las firmas a puño letra son puestas únicamente en el acta original y las actas que se llevan al Registro Público Mercantil deben ser copias o extractos autorizados por el secretario conforme al artículo 189 del Código de Comercio.

La copia de un acta según la legislación colombiana, pueden ser también, la fotocopia del acta original y en ella la anotación y firma del secretario de la reunión o representante legal de la sociedad indicando que se trata de una





copia autorizada, caso en el cual se observaría un documento (fotocopia) con las firmas de presidente y secretario fotocopiadas al igual que resto del documento, además de la firma puesta a puño y letra quien la autoriza.

Sin embargo, no es la única manera de lograr una copia autorizada del acta, siendo otra modalidad, la de contar con una reproducción exacta del texto acta, nuevamente firmada por presidente y secretario y la anotación del secretario de la reunión o representante legal de la sociedad, que con su firma la autoriza como copia del acta original, modalidad poco práctica porque implica recoger nuevamente las firmas de presidente y secretario.

También es viable que el secretario de la reunión o el representante legal, autorice como copia del acta original un documento que contenga el texto completo del acta, indicando que el acta original fue suscrita por presidente y secretario de la reunión y que, con su firma (secretario o representante legal) la autoriza como copia. Pudiendo incluso autorizar un extracto del acta, ya que algunos asuntos sin relevancia para el registro prefieren ser mantenidos lejos del conocimiento público debido a su privacidad, relevancia o simplemente prefiriendo no dar publicidad a ciertos asuntos como consecuencia de hacer parte del Registro Público Mercantil.

Finalmente, tratándose del nombramiento del órgano de representación legal, la copia del acta en cualquiera de sus modalidades o el extracto del acta, debe contener sin falta, los elementos formales y propios de un acta de junta directiva en este caso, el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios para el nombramiento del órgano de representación legal, y la designación de quienes son nombrados, ya que tratándose de nombramientos, lo que se inscribe en el Registro Público Mercantil no es el acta sino la decisión del nombramiento.”

7. Que, mediante comunicación allegada el 10 de septiembre de 2025, el señor PEDRO ARLES MARÍN GÓMEZ, se pronuncia en relación con el recurso de reposición, indicando lo siguiente:

“1. Aspectos formales que controvierten la legalidad del registro 945368

Dado que el objeto del trámite administrativo en curso es resolver la controversia de legalidad del acto administrativo de registro 945368 y no la legalidad de la decisión de la junta directiva de haber nombrado representantes legales. La presente oposición respecto de los aspectos enunciados por el recurrente, hará referencia exclusivamente a los asuntos que controvierten la legalidad del registro.





1.1. Firmas en el extracto del acta y la autorización del secretario.

El recurrente menciona que carecen de firmas de presidente y secretario la copia del acta de junta directiva presentada para el registro y advierte que se trata de un extracto del acta y no una copia.

Al respecto, es necesario decir que, las firmas a puño letra son puestas únicamente en el acta original y que al Registro Público Mercantil deben llevarse copias de las actas o sus extractos, sin que deba llevarse al registro el acta original.

La copia de un acta según la legislación colombiana, pueden ser también, la fotocopia del acta original y en ella la anotación y firma del secretario de la reunión o representante legal de la sociedad indicando que se trata de una copia autorizada, caso en el cual se observaría un documento (fotocopia) con las firmas de presidente y secretario fotocopiadas al igual que resto del documento, además de la firma puesta a puño y letra quien la autoriza.

Sin embargo, no es la única manera de lograr una copia autorizada del acta, siendo otra modalidad, la de contar con una reproducción exacta del texto acta, nuevamente firmada por presidente y secretario y la anotación del secretario de la reunión o representante legal de la sociedad, que con su firma la autoriza como copia del acta original, modalidad poco práctica porque implica recoger nuevamente las firmas de presidente y secretario.

Y también es viable que el secretario de la reunión o el representante legal, autorice como copia del acta original un documento que contenga el texto completo del acta, indicando que el acta original fue suscrita por presidente y secretario de la reunión y que, con su firma (secretario o representante legal) la autoriza como copia. Pudiendo incluso autorizar un extracto del acta, ya que algunos asuntos sin relevancia para el registro prefieren ser mantenidos lejos del conocimiento público debido a su privacidad, relevancia o simplemente prefiriendo no dar publicidad a ciertos asuntos como consecuencia de hacer parte del Registro Público Mercantil.

Finalmente, tratándose del nombramiento del órgano de representación legal, la copia del acta en cualquiera de sus modalidades o el extracto del acta, debe contener sin falta, los elementos formales y propios de un acta de junta directiva en este caso, el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios para el nombramiento del órgano de representación legal, y la designación de quienes son nombrados, ya que tratándose de nombramientos, lo que se inscribe en el Registro Público Mercantil no es el acta sino la decisión del nombramiento.

1.2. Supuesta duplicidad del acta No. 39 de junta directiva.

El recurrente presenta como anexo del escrito del recurso el acta No. 39 de junta directiva de la sociedad Serviaraucarias, en la que se observa dos





aspectos relevantes. El primero, que la reunión trató con exclusividad y como único asunto un cruce de cuentas por ocho mil quinientos millones de pesos (\$8.500.000.000) a favor de GENERA MS S.A.S., sociedad que se ha presentado como accionista de Serviaraucarias. Siendo una cifra considerable, capaz de llevar a la quiera a cualquier empresa y siendo un asunto propio de la asamblea de accionistas y no de la junta directiva por tratarse de negociaciones con partes vinculadas (Art. 23, numeral 7, ley 222 de 1995).

El segundo aspecto relevante del acta 39, con mayor injerencia en el objeto de esta oposición a los recursos, tiene relación con los integrantes de la junta directiva que aparecen en el acta de 29 de julio de 2025. Se trata de personas que no integran el órgano de administración de Serviaraucarias, lo que se observa al cotejar el acta con en el certificado de existencia y representación que expide la Cámara de Comercio, ya que desde el primero (1º) de abril de 2025 los integrantes de la junta directiva son otras personas diferentes.

Por el contrario, las personas que aparecen como integrantes de la junta directiva de Serviaraucarias en el acta No. 39 presentada para el registro, coincide con lo certificado por la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal.

El hecho de aparecer un acta de junta directiva impresa en hojas con membrete de Serviaraucarias, no la hace per se un acta oficial y menos cuando las personas que se anuncian como miembros de la junta directiva no corresponden a lo que aparecen en el Registro Público Mercantil.

1.3. Falta de aceptación de los cargos.

El recurrente sin conocimiento de causa y sin fundamento afirma que, las personas designadas por la junta directiva para los cargos de representantes legales principal y suplentes no presentaron carta de aceptación y fotocopia de sus cédulas de ciudadanía.

Por el contrario, se tiene que en los archivos del Registro Público Mercantil que administra la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal, adjunto al acta 39 de junta directiva de 5 de agosto de 2025 de Serviaraucarias, reposan las cartas de aceptación y fotocopia de las cédulas de los nombrados, documentos con reserva de ley, de los cuales la Cámara de Comercio no expide copias, como si ocurre con las copias de las actas o extractos de actas, dado su carácter de públicas por haber sido inscritos en el Registro Público Mercantil los actos contenidos en ellas.

2. Reuniones universales de junta directiva / Abuso del derecho Art. 43 ley 1258/08





Se refiere el recurrente, de manera infundada, a la imposibilidad legal de implementar reuniones universales de junta directiva, incluso se atreve a manifestar que las reuniones de junta directiva deben ser en las instalaciones de la empresa confundiendo el concepto de domicilio social (municipio) con el de nomenclatura urbana.

Al respecto la Superintendencia de Sociedades en múltiples conceptos en vía administrativa y en múltiples sentencias en vía jurisdiccional, ha desarrollado durante más de dos décadas doctrina invariable y por más de una década jurisprudencia invariable en relación con la viabilidad legal de las reuniones universales de juntas directivas, indicando que, en desarrollo del artículo 437 del Código de Comercio y dado que la junta directiva puede convocarse a sí misma. Cuando estén presentes todos los miembros principales, podrán celebrar una reunión de carácter universal. Y respecto del sitio de la reunión, esta podrá ser en la sede de la sociedad, en otro lugar distinto dentro del mismo municipio, por fuera del domicilio social, de forma virtual e incluso en el extranjero, ya que no existe ninguna restricción legal sobre el sitio de la reunión de junta directiva.

Por mencionar alguno de los conceptos que desarrollan la materia con profundidad, se tiene el emitido por la Superintendencia de Sociedades 220-23264, del cual se transcribe lo siguiente:

“... Ahora, en cuanto concierne a la junta directiva en particular, ha de estarse a lo que el artículo 437 del Código de Comercio establece en materia de quórum, mayorías y convocatoria, para deducir de ahí los requisitos necesarios para la validez de las decisiones que a ella le competen teniendo en cuenta, que el fin último es lograr la efectiva manifestación de la voluntad del órgano social; así se tiene que de acuerdo con el mismo, la junta deliberará y decidirá válidamente con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros salvo que se estipule un quórum superior, en tanto que para los fines de la convocatoria, se limita a señalar que están facultados para convocar, bien la misma junta, el representante legal, el revisor fiscal o dos de sus miembros que actúen como principales.

Tenemos entonces que si se encuentran presentes todos los miembros principales de la junta directiva y deciden voluntariamente declarar instalada la sesión, no habría a juicio de este Despacho razones para desconocer la validez de la reunión y de las decisiones adoptadas, pues en esas circunstancias se cumplirían los presupuestos que determinan su procedencia, bajo el entendido de que la junta goza de facultad para convocarse a sí misma y que al estar presentes todos los miembros con vocación para participar se cumplen los requisitos necesarios en cuanto a quórum y mayoría decisoria. Lo anterior siempre que las decisiones se ajusten a los estatutos o a la ley, pues de todas maneras al estar presente el ciento por ciento de sus miembros se asegura la representación de los asociados, que en últimas es el propósito de la





conformación de dicho órgano de administración. En otras palabras, presentes todos los integrantes de dicho cuerpo colegiado, podría obviarse el acto formal de la convocatoria, que no tiene otro objeto que dar a conocer o enterar a los miembros activos de la junta acerca de la realización de una reunión, en la que se espera la concurrencia, como mínimo, del número de miembros que conforman el quórum deliberativo, con el fin de que expresen su voluntad a través del voto.

En este orden de ideas quedan resueltas, en forma conjunta, las inquietudes formuladas. Solo resta insistir en que para la viabilidad de la que podría denominarse reunión universal de la junta directiva, deberán estar presentes los miembros principales, consentir en que se declare instalada la sesión y adoptar las decisiones con las mayorías decisorias previstas en los estatutos o en la ley, pues de no darse los presupuestos antes indicados no podría llevarse a cabo la reunión, so pena de que las decisiones sean viciadas. Adicionalmente agregar que, en desarrollo de la libertad contractual, el máximo órgano social puede en cualquier momento reformar el contrato social e introducir en él las estipulaciones que se estimen conducentes, siempre que sean compatibles con la índole de la sociedad y no contravengan normas imperativas".

3. "Serviarauarias y la titularidad sobre la información del registro" y otros asuntos.

El recurrente indica que Serviarauarias es el titular de la información que reposa en el registro que administrara la Cámara de Comercio, lo cual es cierto, sin que eso le reste el carácter de público al Registro Mercantil y a los documentos que en él se encuentren.

Lo anterior no tiene ninguna relación con el objeto del recurso, pues se trata de la inscripción de una decisión de la junta directiva (nombramiento del órgano de representación legal), sin existir ninguna relación con el objeto del presente trámite administrativo, ya que el nombramiento de la junta directiva superó (i) el control de legalidad registral que efectuó la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal, (ii) el escrutinio sobre el mismo asunto en el trámite del recurso de reposición resuelto por la misma Cámara de Comercio, (iii) la revisión sobre el mismo asunto que efectuó la Superintendencia de Sociedades en sede apelación administrativa y (iv) el escrutinio constitucional que fue superado ante el juez de tutela en el proceso constitucional contra lo decidido por la misma Cámara de Comercio y la misma Superintendencia.

En relación con la titularidad de la información a la que se refiere el recurrente, el representante legal de Serviarauarias debe estar subordinado a lo que decida la junta directiva como se observa en los estatutos de Serviarauarias y en la ley. No podría alegar el representante legal suplente una actuación contraria a las directrices dadas por la junta directiva, fundando su postura en





ser el representante legal de la sociedad, ya que ambos órganos societarios, órganos de administración (junta directiva) y órgano de representación legal (gerente y suplente del gerente), tienen roles, funciones y cargas diferentes respecto de los mandatos legales y de la estructura societaria.

La junta directiva de una sociedad podrá inscribir en el Registro Público Mercantil algunas decisiones como órgano de administración, sin que tenga que estar de acuerdo el representante legal, como por ejemplo el nombramiento de su reemplazo.

En relación con los demás asuntos que menciona el recurrente, casi todos sin relevancia en este trámite administrativo de recursos de reposición y apelación contra el registro de nombramiento de representante legal principal y suplente. Se observa del apoderado especial una postura que extralimita lo cánones propios de la ética e incluso supera los límites legales de la práctica del derecho, pues no tiene explicación razonable ni lógica la advertencia y acusación que hace a la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal y sus funcionarios, sobre verse inmersos en procesos de responsabilidad penal y disciplinaria por su actuación regidita, como tampoco tiene explicación alguna la acusación que hace respecto de supuestas actividades delictivas por parte de los actuales miembros de la junta directiva de Serviaraucarias.

El recurrente concentra sus argumentos en atacar a la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal y a sus funcionarios por su actuación como autoridad administrativa registral acolitando supuestas actividades delictivas y a la junta directiva de Serviaraucarias como órgano ilegítimo para haber nombrado a los nuevos representantes legales principal y suplente. Omitiendo atacar la legalidad del acto administrativo de registro que es el objeto de los recursos interpuestos.

4. Falta de capacidad del representante legal suplente para interponer recursos en nombre de Serviaraucarias / Falta de legitimación del recurrente.

El recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por José Sergio Arias Orozco, mediante apoderado especial, contra el registro 945368 del libro IX de primero (1º) de noviembre de 2025 de nombramiento de representantes legales, lo hizo actuando como representante legal suplente de Serviaraucarias, incumpliendo las reglas estatutarias de la misma sociedad.

Al margen del registro o no de la renuncia del representante legal principal, para el caso concreto Andrés Felipe Calderón Velásquez, tratándose de trámites administrativos como el de recursos contra inscripciones en el Registro Público Mercantil, seguirá siendo el señor Calderón Velásquez quien deba representar a la sociedad Serviaraucarias en cumplimiento de la doctrina constitución de la





sentencia C-621 de 2003 que permitió el registro de renuncias de administradores, con la advertencia de la Corte Constitucional de continuar la responsabilidad del representante legal que renuncia, respecto de asuntos judiciales y administrativos.

En relación con el **representante legal suplente de Serviaraucarias**, si bien es cierto que su cargo implica representación legal de la sociedad con efectos de publicidad y oponibilidad ante terceros. **También es cierto que los estatutos de la sociedad en el artículo 33 parágrafo 1°**, indican que tal representación legal suplente podrá ser ejercida únicamente cuando se cumplan imperativamente dos situaciones. La primera, que haya dimisión, revocación, deceso, incapacidad, faltas ocasionales o absolutas del principal. Y segunda, **que la junta directiva mediante acta haya autorizado al representante legal suplente para actuar en nombre y representación de la sociedad**.

La regla imperativa de autorización de la junta directiva de Serviaraucarias mediante acta, para que el **representante legal suplente** pueda actuar en nombre de la sociedad, fue transcrita por la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal en el certificado de existencia y representación legal que expide desde la constitución de la sociedad y tiene efectos legales de publicidad y oponibilidad frente a terceros. Por lo tanto, la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal, en calidad de tercero (autoridad registral), debe atender lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 33 de los estatutos de Serviaraucarias, a su vez certificado por la misma entidad en el certificado de existencia y representación legal que expide, donde anuncia expresamente que el **representante legal suplente de Serviaraucarias** para actuar en nombre de la sociedad, deberá contar con una autorización previa y expresa de la junta directiva mediante acta.

La actuación del **representante legal suplente de Serviaraucarias**, por no contar con la autorización previa y expresa de la junta directiva mediante acta, comporta una actuación a nombre propio del señor José Sergio Arias Orozco y no en representación de Serviaraucarias, como efecto legal de la publicidad y oponibilidad propia del Registro Público Mercantil y de sus certificaciones. Que, en el caso concreto, implica ausencia de capacidad legal y ausencia de legitimidad en la actuación administrativa. Debiendo la Cámara de Comercio haber negado la procedencia del recurso como efecto del control de legalidad propio de los recursos de ley, extralimitando su actuación administrativa como autoridad del registro, al disponer los efectos suspensivos de los registros recurridos por una persona sin capacidad legal para hacerlo legítimamente.”





8. Que examinada la documentación que obra en el expediente se pasa a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación para la cual se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. LO QUE SE DEBATE

¿Se configura alguna causal de ineficacia, inexistencia o de violación al control formal de legalidad en cuanto a los nombramientos inscritos con fundamento en el extracto del acta recurrida que de alguna forma hubiese impedido el registro de la misma?

2. DE LA OPORTUNIDAD Y REQUISITOS PARA INTERPONER EL RECURSO

Los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establecen los requisitos que deben cumplir los recursos administrativos, los cuales, al ser verificados en el caso concreto, se cumplen íntegramente como quiera que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al registro del nombramiento de Representante Legal – Gerente y Representante Legal Suplente – Subgerente, el señor JOSÉ SERGIO ARIAS OROZCO, en su calidad de Representante Legal Suplente – Subgerente removido de la sociedad, interpone el recurso administrativo, observando para el efecto todos los requisitos de ley en cuanto a la estructura formal de un recurso –por escrito, se exponen los argumentos de inconformidad, el recurrente tiene legitimación en la causa y un interés en la actuación, está dentro del término–, razón por la cual fue procedente su admisión y trámite.

3. DEL CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Las Cámaras de Comercio, no obstante ser entidades privadas de carácter gremial y creadas por el Gobierno Nacional, cumplen una función pública delegada, que incluye, entre otras responsabilidades, la administración del Registro Público Mercantil, es por ello que, sus actuaciones, sea que efectúe o nieguen un registro son susceptibles de los recursos administrativos y de acudir, si es del caso, a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.





Ahora, si bien es una función pública delegada, no está a la liberalidad de la organización reglamentarla o determinar a su arbitrio tal proceder, este debe ceñirse a los lineamientos que para el efecto determine la normatividad mercantil y la Superintendencia de Sociedades a quien le corresponde dictar las instrucciones sobre la forma y los libros en que se deben efectuar las inscripciones, según lo indicado en el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020.

En este orden de ideas, la función registral que despliega la Cámara de Comercio es eminentemente reglada y limitada a lo prescrito en la ley, de manera que, esta entidad, sólo puede abstenerse de efectuar la inscripción de un acto que se presente a su estudio cuando exista una norma que se lo permita expresamente, se configure una ineficacia o inexistencia o cuando se encuentre dentro de algunas de las causales generales en las cuales las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos sujetos a registros, de acuerdo con lo consignado en el numeral 1.1.9, de la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, el cual dispone:

1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. (...)

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que ríjan esta materia.

4. DEL CASO EN PARTICULAR

Para efectos de establecer si el extracto del acta No. 39 del 05 de agosto de 2025 de la reunión universal de Junta Directiva, correspondiente al nombramiento de Representante Legal – Gerente y Representante Legal Suplente – Subgerente de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCAPIAS S.A.S. E.S.P, identificada con NIT 900.978.470-0, cumple con las disposiciones estatutarias, requisitos legales y formales, procede la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal a realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos de elaboración de las actas.





De la naturaleza de la reunión, convocatoria y quorum.

En el extracto del acta, se observó que se trata de una reunión universal de la Junta Directiva en donde se encontraban presentes los miembros principales.

EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
SERVIARAUCAARIAS S.A.S. E.S.P.
Nit. 900.978.470-0

Reunión Universal de Junta Directiva Extracto del Acta No. 39 de 5 de agosto de 2025

Siendo las 10:00 a.m. del cinco (5) de agosto de 2025, en la calle 12 No. 10 – 38 según la nomenclatura urbana de Santa Rosa de Cabal, se encontraron presentes los miembros principales y el suplente de la junta directiva de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCAARIAS S.A.S. E.S.P., con el objeto de celebrar una reunión universal y desarrollar el siguiente orden del día:

En este punto es importante mencionar que el recurrente señala que no se pueden hacer reuniones universales de Junta Directiva ya que dicha reunión universal de Junta Directiva, no se encuentra en el acto constitutivo de la sociedad y por tal motivo esta viciada de nulidad, como reza el artículo 190 del Código de Comercio.

Adicionalmente señaló que el día 05 de agosto de 2025, se realizó Reunión Universal de Junta Directiva, de la sociedad Serviaraucarias, sin embargo, la misma se realizó por fuera de la sede de la sociedad, no se conoce el documento completo, estatutariamente se permite que la reunión de la junta directiva se convoque por los miembros de la junta directiva, pero en todo caso se requiere convocatoria, y más aún cuando no existe estatutariamente REUNIONES UNIVERSALES DE JUNTA DIRECTIVA.

En cuanto a los argumentos presentados por el recurrente, es pertinente citar el pronunciamiento de la Superintendencia de Sociedades contenido en la Resolución No. 303-009187, con radicado No. 2022-01-338920, en la cual se dispone que:

“Este Despacho debe manifestar que cuando se trata de reuniones universales, reguladas en el artículo 182 del Código de Comercio, es decir, reuniones en las cuales concurre la totalidad de los miembros del órgano que se reúne, las cámaras de comercio no realizan control alguno respecto de la forma en que fue convocada la reunión:

“Artículo 182. Convocatoria y deliberación de reuniones ordinarias y extraordinarias. En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las





reuniones ordinarias la asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado.

La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocación, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados.

Quienes conforme al artículo anterior puedan convocar a la junta de socios o a la asamblea, deberán hacerlo también cuando lo solicite un número de asociados representantes de la cuarta parte o más del capital social". (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto y frente a las reuniones universales, esta superintendencia en el oficio n.º 220-23264 establece que:

"(...)

En cuanto concierne a la junta directiva en particular, ha de estarse a lo que el artículo 437 del Código de Comercio establece en materia de quórum, mayorías y convocatoria, para deducir de ahí los requisitos necesarios para la validez de las decisiones que a ella le competen teniendo en cuenta, que el fin último es lograr la efectiva manifestación de la voluntad del órgano social; así se tiene que de acuerdo con el mismo, la junta deliberará y decidirá válidamente con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros salvo que se estipule un quórum superior, en tanto que para los fines de la convocatoria, se limita a señalar que están facultados para convocar, bien la misma junta, el representante legal, el revisor fiscal o dos de sus miembros que actúen como principales.

Tenemos entonces que si se encuentran presentes todos los miembros principales de la junta directiva y deciden voluntariamente declarar instalada la sesión, no habría a juicio de este Despacho razones para desconocer la validez de la reunión y de las decisiones adoptadas, pues en esas circunstancias se cumplirían los presupuestos que determinan su procedencia, bajo el entendido de que la junta goza de facultad para convocarse a sí misma y que al estar presentes todos los miembros con vocación para participar se cumplen los requisitos necesarios en cuanto a quórum y mayoría decisoria. Lo anterior siempre que las decisiones se ajusten a los estatutos o a la ley, pues de todas maneras al estar presente el ciento por ciento de sus miembros se asegura la representación de los asociados, que en últimas es el propósito de la conformación de dicho órgano de administración. En otras palabras, presentes todos los integrantes de dicho cuerpo colegiado, podría obviarse el acto formal de la convocatoria, que no tiene otro objeto que dar a conocer o enterar a los miembros activos de la junta acerca de la realización de una reunión, en la que se espera la concurrencia, como mínimo, del número de miembros que conforman el quórum deliberativo, con el fin de que expresen su voluntad a través del voto.





(...)"

"frente a las reuniones universales reguladas en el artículo 182 del Código de Comercio, las cámaras de comercio no realizan control alguno respecto de la forma en que fue convocada la reunión."

En este sentido, resulta importante verificar el cumplimiento del quórum, de la siguiente manera:

El artículo 28 de los estatutos establece que la Junta Directiva estará integrada por 3 miembros principales y un suplente, así:

Artículo 28. Junta Directiva – Composición. La Junta Directiva estará integrada por tres (3) miembros principales y uno suplente numérico, designados por la asamblea de accionistas de manera proporcional a su participación. La Junta tendrá un Presidente y un Secretario, este último podrá ser miembro o no de la Junta. Los miembros de la Junta Directiva tendrán un periodo de un (1) año y podrían ser removidos libremente por la Asamblea. Igualmente, podrán ser reelegidos sin limitación alguna.

De acuerdo con la información que reposa en los registros públicos, y al consultar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCAPIAS S.A.S. E.S.P, en el ejercicio del control de legalidad sobre el acta, se puede observar que, para la fecha, quienes ostentan la calidad de miembros de Junta Directiva son:

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 001 del 01 de abril de 2025 de la Reunion Por Derecho Propio, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 29 de abril de 2025 con el No. 945274 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	JHON JAIRO CARDONA LONDOÑO	C.C. No. 10.019.124
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	PEDRO ARLES MARIN GOMEZ	C.C. No. 15.909.513
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	JORGE MARIO RIOS CORTES	C.C. No. 16.368.776
SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	MARIA PAZ RIOS JARAMILLO	C.C. 1.093.224.410

En virtud de lo dispuesto en el punto 1 del extracto del acta (verificación del quórum), se establece la presencia de 3 miembros de la Junta Directiva así:





Desarrollo del orden del día

1. Verificación del quórum

Teniendo en cuenta los certificados de existencia y representación legal que emite la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal, particularmente la certificación de inscripción de la resolución 316-008110 de 29 de julio de 2025 emitida por la Superintendencia de Sociedades. Tiene validez, publicidad y es oponible a terceros el nombramiento y registro de la junta directiva de la sociedad Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Serviaraucarias S.A.S. E.S.P., integrada de la siguiente manera:

Miembros principales

Pedro Arlés Marín Gómez
Jhon Jairo Cardona Londoño
Jorge Mario Ríos Cortés

Miembro suplente

Maria Paz Ríos Jaramillo

Estando presentes los tres (3) miembros principales y la suplente, se cuenta con la participación del 100% de los integrantes de la junta directiva de la sociedad Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Serviaraucarias S.A.S. E.S.P., por lo tanto, se cumplen los presupuestos legales para celebrar una reunión universal de junta directiva.

Conforme a lo anterior, se evidencia que se hizo constar en el extracto del acta que el quórum se encuentra completo, el cual es suficiente a la luz de lo previsto en los estatutos y en la ley, pues queda claro que, las reuniones que celebre la Junta Directiva serán válidas en cualquier día, cualquier lugar y sin previa convocatoria, siempre que cuenten con el 100% de sus miembros.

El órgano competente.

El artículo 32 de los estatutos en su numeral 2 determina que una de las atribuciones y funciones de la Junta Directiva, es elegir para cada periodo al Gerente de la sociedad y sus suplentes, como se expone a continuación.





Artículo 32: Quórum y funciones La Junta Directiva podrá deliberar y decidir con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros principales, pudiéndose contar el voto del miembro suplente de la Junta Directiva en caso de no contar con la presencia de unos de los principales.

Las decisiones serán tomadas por mayorías simples. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

1. Darse su propio reglamento y fijar los reglamentos internos de la Empresa.
2. Elegir para cada periodo al Gerente de la sociedad y a sus suplentes, y fijar sus asignaciones, las cuales deberán respetar los límites salariales aplicables en el Departamento.

Así mismo, en el artículo 33 de los estatutos se contempla que la Representación legal de la sociedad está a cargo de un Gerente quien podrá tener suplentes – Subgerentes, nombrados por la Asamblea de Accionistas y/o por la Junta Directiva, así:

Artículo 33. Representación legal. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de un GERENTE, persona natural o jurídica, accionistas o no, quien podrá tener los suplentes que sean nombrados como subgerentes por la Asamblea de Accionistas y/o por la Junta Directiva.

En atención a lo expuesto, la Junta Directiva es un órgano competente para nombrar Representante Legal – Gerente y Representante Legal suplente – Subgerente, por lo tanto, en las constancias dejadas en el título del acta No. 39 del 05 de agosto de 2025 de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCAPIAS S.A.S. E.S.P, se observa que se trata de una reunión de la Junta Directiva, por lo que el órgano reunido tiene las atribuciones estatutarias para designar a el Representante Legal – Gerente y al Representante Legal suplente – Subgerente, en consecuencia, este requisito se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los estatutos.

Nombramiento de Representante legal – Gerente y Representante Legal suplente – Subgerente.

En el extracto del acta presentada para registro, se dejaron las siguientes constancias en cuanto al nombramiento del Representante Legal – Gerente y Representante Legal Suplente – Subgerente:





5. Nombramiento del órgano de representación legal

El Presidente, Dr. Pedro Arlés, conforme al artículo 33 de los estatutos de la sociedad, abre las postulaciones para el nombramiento de Gerente – representante legal y Subgerente – suplente del representante legal, teniendo en cuenta que es urgente conformar el órgano de representación legal debido a que el Dr. Luis Ernesto Valencia Ramírez aceptó el cargo de Gerente realizado por la junta directiva anterior, con la advertencia de tratarse de una aceptación temporal del cargo de Gerente.

Los miembros de la junta directiva conforme al asunto de urgencia, postulan al Dr. Jhon Jairo Cardona Londoño, identificado con cédula de ciudadanía número 10.019.124 como Gerente – representante legal y al Dr. Pedro Arlés Marín Gómez, identificado con cédula de ciudadanía número 15.909.513 como Subgerente – suplente del representante legal. Quienes aceptaron las postulaciones. Y sin más postulaciones fue sometido a votación de la junta directiva el nombramiento de Gerente y Subgerente de la sociedad.

Los tres (3) miembros principales de la junta directiva, mediante votación unánime a favor, tres (3) votos a favor, cero (0) en contra y cero (0) en blanco. Sin contar el voto del miembro suplente dado que se trata de una decisión de la junta directiva y están presentes todos los miembros principales. Nombraron e integraron el órgano de representación legal de la siguiente manera:

Gerente – representante legal: Jhon Jairo Cardona Londoño.

Subgerente – suplente del representante leal: Pedro Arlés Marín Gómez.

Los Drs. Jhon Jairo Cardona Londoño y Pedro Arlés Marín Gómez, de manera expresa manifestaron la aceptación de los cargos de Gerente y Subgerente respectivamente, agradecieron a la junta directiva por la confianza depositada en ellos y presentaron oficios firmados de aceptación de los cargos.

Santa Rosa de Cabal, 5 de agosto de 2025.

Señores
Junta Directiva
Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Serviaraucarias S.A.S. E.S.P.
Santa Rosa de Cabal

Asunto: Aceptación del cargo de Gerente – Representante Legal.

Cordial saludo,

De manera expresa manifiesto mi aceptación al cargo de Gerente – Representante Legal de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P.

Agradezco a la junta directiva por la confianza depositada en mí.


Jhon Jairo Cardona Londoño
c.c. No. 10019.124
Gerente – Serviaraucarias



Santa Rosa de Cabal, 5 de agosto de 2025

Señores
Junta Directiva
Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Serviaraucarias S.A.S. E.S.P.
Santa Rosa de Cabal

Asunto: Aceptación del cargo de Subgerente – Suplente del Representante Legal

Cordial Saludo

De manera expresa manifiesto mi aceptación al cargo de Subgerente – Suplente de Representante Legal de la Sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S A S E S P.

Aceptante



Pedro Artes Mario Gómez
c.c. No 15 909 513
Subgerente - Suplente de Representante Legal
Serviaraucanas S A S E S P

En atención a lo dispuesto respecto a las designaciones del nuevo Representante Legal Gerente y nuevo Representante Legal Suplente - Subgerente, consta en el extracto del acta que dicha aprobación se efectuó con el voto favorable de los tres miembros principales de Junta Directiva presentes. Así como la aceptación expresa por parte de los nombrados. Por lo tanto, los nombramientos se ajustan a las disposiciones estatutarias establecidas para deliberar y tomar decisiones.

De la aprobación del acta.

En el extracto del acta, se dejó la constancia del nombramiento del presidente y secretario de la reunión, así:



CARRERA 16 # 14- 28 / SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA - COLOMBIA



RECEPCION@CAMARASANTAROSA.ORG



606 3643832



WWW.CAMARASANTAROSA.ORG



2. Nombramiento de presidente y secretaria ad-hoc

Los tres (3) miembros principales y la suplente de la junta directiva estuvieron de acuerdo en designar como presidente ad-hoc a Pedro Arlés Marín Gómez y secretaria ad-hoc a María Paz Ríos Jaramillo, quien de inmediato aceptaron la postulación.

Los tres (3) miembros principales de la junta directiva, mediante votación unánime a favor, nombraron como presidente ad-hoc y secretaria ad-hoc Pedro Arlés Marín Gómez y María Paz Ríos Jaramillo respectivamente. Con tres (3) votos a favor, cero (0) en contra y cero (0) en blanco. Sin contar el voto del miembro suplente dado que se trata de una decisión de la junta directiva y están presentes todos los miembros principales.

Pedro Arlés Marín Gómez (presidente ad-hoc) y María Paz Ríos Jaramillo (secretaria ad-hoc) de manera expresa manifestaron la aceptación de los cargos e iniciaron las actividades correspondientes para continuar con la reunión universal de la junta directiva.

Como puede observarse, se dejó claridad que se designó en calidad de presidente de la reunión al señor PEDRO ARLÉS MARÍN GÓMEZ y en calidad de secretaria a la señora MARÍA PAZ RÍOS JARAMILLO.

Ahora bien, al examinar el apartado correspondiente a las firmas en el extracto del acta, se constata que el acta original fue suscrita por el señor PEDRO ARLÉS MARÍN GÓMEZ y la señora MARÍA PAZ RÍOS JARAMILLO, en las calidades de presidente y secretaria respectivamente, tal como se muestra a continuación:

9. Cierre de la reunión

El Presidente de la junta directiva, siendo las 11:30 a.m. del 5 de agosto de 2025 cierra la reunión.

*** Original firmado ***

Pedro Arlés Marín Gómez
Presidente ad-hoc

*** Original firmado ***

María Paz Ríos Jaramillo
Secretaria ad-hoc

La secretaria ad-hoc de la reunión universal de junta directiva de la sociedad Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Serviaraucarias S.A.S. E.S.P. de 5 de agosto de 2025, autoriza el presente extracto del acta 039 de 5 de agosto de 2025 como fiel copia del acta original firmada por el presidente ad-hoc y secretaria ad-hoc nombrado en la reunión.

María Paz Ríos Jaramillo
Secretaria ad-hoc

En consonancia, es importante traer a colación las disposiciones legales que regulan las actas, su valor probatorio, la presunción de autenticidad e igualmente,





el control de legalidad de la Cámara de Comercio en ejercicio de su potestad reglada.

El artículo 189 del Estatuto Mercantil al regular los requisitos de las actas y los alcances de estas, prescribe:

Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por las mismas o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de las actas autorizadas por el secretario o algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. (Subrayas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 dispone:

(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (Subrayas nuestras)

De las disposiciones en mención se desprenden dos alcances importantísimos de las actas a saber:

1. **Valor probatorio** que se traduce en que ellas son el instrumento a través del cual se materializa o deja constancia por escrito de las propuestas y decisiones que los órganos sociales adoptan, de los términos de la convocatoria, del lugar de la reunión, del quórum deliberatorio y decisorio, etc. y
2. **La presunción de autenticidad**, la cual está representada en el hecho de que lo que consta en las actas autorizadas por el secretario de la reunión o de un representante legal de esta —previamente suscritas por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión, además de la aprobación de su texto por el órgano que se reúne o por los comisionados designados para el efecto—, se presume cierto, dan fe de lo acontecido en la reunión y la Cámara de Comercio al ejercer el control de legalidad, **por expresa disposición legal, deben atenerse a**





lo vertido en estas y tenerlo como cierto, salvo que exista una tacha de falsedad y esta haya sido reconocida por la justicia ordinaria, caso en el cual se desvirtúa la presunción.

Sobre la fuerza vinculante de lo que consta en las actas y a presunción de autenticidad de la cual están dotadas, así se ha pronunciado la Doctrina:

Así las cosas, como el legislador no previó la forma, términos, ni reglas especiales para la aprobación de las actas, ha sido a través del análisis de las normas que regulan la materia, que la Superintendencia los ha precisado, pues lo que sí es claro es el valor probatorio de las mismas, situación que se infiere de la simple lectura del artículo 189 del C. de Co., puesto que ellas tienen pleno valor siempre y cuando se encuentren debidamente aprobadas por el máximo órgano social o por la comisión designada para tal fin y firmadas por quienes actuaron como presidente y secretario en la respectiva reunión. Tanto es así que la misma ley determina que lo sucedido en las reuniones puede probarse por medio del acta o copia auténtica de ésta, cuando expresamente manifiesta que la misma será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad y agrega que a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en actas.¹ (Subrayas nuestras)

En razón a los efectos probatorios que tienen las actas de los órganos sociales y la presunción de autenticidad que gozan, es que se impone al ente registral sujetarse a lo que allí se plasma cuando se ejerce el control de legalidad, de manera que jurídicamente no tiene soporte que la Cámara de Comercio verifique requisitos formales del acta, en documentos externos a lo que consta en esta, cuando los mismos no hacen parte integrante de ella y menos aún, confrontar la veracidad de su contenido.

En este sentido se establece que, el extracto del acta para el registro recurrido – Acta No. 39 del 05 de agosto de 2025 de la Junta Directiva–, cumple con los requisitos formales exigidos por el ordenamiento mercantil a saber:

- i) Se indica que el acta original fue suscrita por el señor PEDRO ARLÉS MARÍN GÓMEZ y la señora MARÍA PAZ RIOS JARAMILLO, en las calidades de presidente y secretaria respectivamente, y se deja constancia de la autorización por parte de la secretaría de que el extracto del acta 39 del 5 de agosto de 2025 es fiel copia del acta original, siendo esto prueba suficiente de los hechos que constan en la misma.
- ii) En el texto del extracto acta se deja constancia de que la misma fue aprobada así:

¹ Concepto 220-12121 de febrero 21 de 2003 de la Superintendencia de Sociedades.





8. Lectura y aprobación del acta

La secretaria ad-hoc dio lectura al acta de la reunión universal de la junta directiva y el Presidente la sometió a votación para la aprobación.

Los tres (3) miembros principales de la junta directiva, mediante votación unánime a favor, tres (3) votos a favor, cero (0) en contra y cero (0) en blanco. Sin contar el

voto del miembro suplente dado que se trata de una decisión de la junta directiva y están presentes todos los miembros principales. Aprobaron el acta de la reunión universal de junta directiva de 5 de agosto de 2025 de la sociedad Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Serviarucarias S.A.S. E.S.P.

Así pues, el extracto del acta en estudio cumple con todos los requisitos formales que la dotan de valor probatorio y le otorgan la presunción de autenticidad.

Como puede observarse de todo lo anterior, el nombramiento de Representante Legal – Gerente y Representante Legal suplente – Subgerente realizado en reunión universal de la Junta Directiva de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCARIAS S.A.S. E.S.P. el 05 de agosto de 2025 e inscrita por esta Cámara de Comercio el 01 de septiembre de 2025, en el libro IX, bajo el Nro. 945368, cumple con todos los requisitos exigidos en el control de legalidad, según lo establecido por la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, y no se presentan inexistencias o ineficacias que puedan llevar a la Cámara de Comercio a abstenerse de proceder con la anotación registral.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO LA CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA ROSA DE CABAL,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER contra la inscripción efectuada el 03 de septiembre de 2025, en el libro IX, bajo el Nro. 945368, correspondiente al nombramiento de Representante Legal – Gerente y Representante Legal Suplente – Subgerente según consta en el acta del 05 de agosto de 2025, de la reunión universal de Junta Directiva de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS





DOMICILIARIOS SERVIARAUCAPIAS S.A.S. E.S.P. con matrícula mercantil Nro. 34131.

ARTÍCULO SEGUNDO: **TRASLADAR** el expediente administrativo a la Superintendencia de Sociedades dentro de los (03) días siguientes a la expedición de la presente resolución para que surta el recurso de apelación.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de esta Resolución al señor DIEGO ALONSO RAMIREZ PINEDA, apoderado del señor JOSÉ SERGIO ARIAS OROZCO, recurrente en la actuación administrativa, a los señores JHON JAIRO CARDONA LONDONO, Representante Legal – Gerente nombrado y miembro principal de la Junta Directiva, PEDRO ARLES MARÍN GÓMEZ, Representante Legal Suplente – Subgerente nombrado y miembro principal de la Junta Directiva y al señor JORGE MARIO RIOS CORTES, miembro principal de la Junta Directiva de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SERVIARAUCAPIAS S.A.S. E.S.P., advirtiéndoles que contra la misma ya no procede recurso alguno.

Dada en Santa Rosa de Cabal, el 15 de octubre de 2025.

MARÍA ALEJANDRA AGUIRRE
Directora Jurídica y de Registros Públicos

